



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 139 -2023 – GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 02 MAYO 2023

#### VISTOS:

La Opinión Legal N° 150-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 26 de abril de 2023; Memorandum N° 163-2023-GR.APURIMAC/02.01/SG, de fecha 22 de abril de 2023; Informe Legal N° 04-2023-G.R.APU/DSRTC-CHANKA/UE N° 201/A.J, de fecha 12 de abril de 2023; Escrito de recurso de apelación de fecha 21 de marzo de 2023; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutorio, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, con fecha 21 de marzo del 2023, el administrado Marcelino Rosales Ticona interpone recurso de apelación contra resolución ficta negativa, mediante el cual se desestimó su petición sobre cumplimiento de pago dispuesto en la Resolución Directoral Sub Regional N° 084-2021-GR-APU/DSRTC-CH/UE N° 201-DIR, de fecha 08 de setiembre del 2021, mediante el cual se reconoce los devengados a pagar por concepto de refrigerio y movilidad, solicitando que se declare fundado su recurso, en todos sus extremos, en virtud a:

- Que, al desestimar su solicitud, no se ha considerado su petición puesto que, no se ha emitido pronunciamiento concordante a lo establecido en la Resolución Directoral Sub Regional N° 084-2021- GR-APU/DSRTC-CH/UE N° 201-DIR, lo que denota la renuencia al cabal cumplimiento de lo dispuesto por la mencionada Resolución, vulnerándose manifiestamente, de esta manera, su DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REMUNERACIÓN DIGNA debido a no otorgársele la Bonificación por Refrigerio y Movilidad dispuesta mediante la Resolución Directoral Sub Regional N° 084-2021-GR- APU/DSRTC-CH/UE N° 201-DIR es decir, S/. 600.00 mensuales.
- Que, el artículo 200° inciso 6, de la Constitución Política del Estado establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte el Art. 66°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de Cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

Que, con fecha 13 de abril de 2023, mediante Oficio N° 204-2023-GOB.REG.APU-DSRTC-CH-AND/UE N° 201/DIR, el Director Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka se dirige al Gobernador Regional a fin de elevar el recurso administrativo de apelación por el recurrente a fin de tramitar conforme a Ley;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199° del citado TUO precisa que el silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, Asimismo, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, conforme señala el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG;

Que, en el caso de autos se advierte que el Administrado Marcelino Rosales Ticona recurre una resolución ficta, dado que la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka - Andahuaylas no cumplió con emitir respuesta a su solicitud sobre cumplimiento de pago dispuesto en la Resolución Directoral Sub Regional N° 084-2021-GR-APU/DSRTC-CH/UE N° 201-DIR, de fecha 08 de setiembre del 2021, mediante el cual se reconoce los devengados a pagar por concepto de refrigerio y movilidad, dentro del plazo legal. Por tanto, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación contra dicha denegatoria ficta y resolver conforme al artículo 227 del TUO de la LPAG;

Que, sin embargo, la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka – Andahuaylas, en fecha extemporánea (05 de abril de 2023) cumple con notificar al Servidor Marcelino Rosales Ticona, la Resolución directoral Sub Regional N° 076-2023-G.R.APU/DSRTC-CH/UE. N° 201/DIR, que resuelve declarar improcedente su requerimiento de pago dispuesto en la Resolución Directoral Sub Regional N° 084-2021-GR-APU/DSRTC-CH/UE N° 201-DIR, de fecha 08 de setiembre del 2021;

### Análisis de los fundamentos del recurso

Que, es necesario advertir en primer lugar que el recurrente no ha incorporado nuevos argumentos de hecho o de derecho al escrito que inicialmente plantease, sobre cumplimiento de pago dispuesto en la Resolución Directoral Sub Regional N° 084-2021-GR-APU/DSRTC-CH/UE N° 201-DIR, de fecha 08 de setiembre del 2021, sobre devengados a pagar por concepto de refrigerio y movilidad;

Que, sobre el particular, el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el principio del debido procedimiento en sede administrativa, por el cual el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden en forma amplia los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, así como a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, ello en tanto la motivación supone uno de los requisitos de validez de los actos administrativos;

Que, la motivación del acto administrativo, conforme a lo regulado por el artículo 6 del referido TUO, ha de ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, sin perjuicio de ello, de acuerdo al numeral 6.2 del citado artículo, es posible motivar el acto mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero;

Que La Ley N° 29874 Ley que implementa medida destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los comités de Administración de fondos de asistencia y estímulo, establece los lineamientos para la determinación de una escala base de la entrega de incentivos laborales a través del CAFAE, el artículo N° 3 de la referente Ley establece que las entidades bajo su ámbito de aplicación, incorporan al incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE, las asignaciones de contenido económico racionamiento o movilidad, mensual u ocupacional que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen 276 que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el PAP registrada en el aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público (AIRHSP) antes del 01 de marzo de 2011 y referidas, entre otros a conceptos de movilidad, asistencia nutricional y apoyo alimentario;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la centésima cuarta disposición complementaria final de la Ley 29951 Ley de presupuesto del sector público, para el año fiscal 2013, a partir de su vigencia, el personal comprendido en la ley 29874, percibirá a través del CAFAE, únicamente el incentivo único”, que consolida en un concepto único;

Que, en esa línea, la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2023, en su artículo 4 numeral 1) establece que: “Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 21 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”. Así también, precisa en el artículo 6° “Prohibase en las entidades de Gobierno Nacional Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales Ministerio Público Jurado Nacional de Elecciones Oficina Nacional de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



139

Procesos Electorales Registro Nacional de identificación y Estado Civil Contraloría General de la Republica Junta Nacional de Justicia Defensoría del Pueblo Tribunal Constitucional Universidades Publicas y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones bonificaciones beneficios dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, Incentivos compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. **Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones beneficios asignaciones incentivos estímulos retribuciones, dietas compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)**. Consecuentemente las entidades públicas no pueden viabilizar nuevas bonificaciones a favor de los servidores activos o cesantes, puesto que hacer significaría modificar la estructura remunerativa de las pensiones del administrado, contraviniendo la prohibición antes detallada,

Que, el Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas y en general todas las autoridades que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. Y la decisión se sustente en una aplicación de norma jurídica vigente a los administrados;

Que, mediante el documento de vistos presentado por el Administrado **MARCELINO ROSALES TICONA**, solicita el cumplimiento de pago de la Resolución Directoral Sub Regional N° 084-2021-GR-APU/DSRTC-CH/UE N° 201-DR, que RESUELVE Aprobar y Reconocer la deuda actualizada por movilidad y refrigerio; Realizado el análisis correspondiente es preciso mencionar que mediante Ley N° 31838, en su numeral 42 de artículo 4° establece que: "Todo esto administrativo; acto de administrativo o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de Presupuesto y del jefe de la oficina de Administración o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional do Presupuesto Público. **Por lo tanto, la Entidad no podría efectuar ninguna acción administrativa de cumplimiento de la Resolución Directoral Sub Regional N° 084-2021-GR-APU/DSRTC-CH/UE N° 201-DR, toda vez que la misma colisiona con lo establecido en la Ley de Presupuesto del año fiscal 2023 Ley N° 31638 y el Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Ley 29951;**

Que, por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público";

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el artículo 2°, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como, de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/01/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 21 de marzo de 2023 por el administrado **Marcelino Rosales Ticona**, contra la Resolución Ficta Negativa de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka Andahuaylas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR**, a la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka, a través de los órganos administrativos que corresponda actuar con arreglo a Ley, y respetando los plazos previstos para las actuaciones, frente a los recursos administrativos, reclamaciones y/o petitorios presentados por los administrados, bajo responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al Administrado **Marcelino Rosales Ticona**, a la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



CFAVGG  
MOCH/DRAJ  
LQD/ABOG.

